

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **007**

Fecha: 20/01/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2012 00864	Ordinario	BLANCA MARIA GONZALEZ Y OTRO	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION	Auto decide recurso NO REPONER, CONCEDER RECURSO DE APELACION EFECTO SUSPENSIVO. OFICIAR AL JUZGADO 1 LAB DEL CTO DE NEIVA, NEGAR ENTREGA DE DINEROS	19/01/2022		
41001 31 05002 2016 00400	Ejecutivo	LIBIA DAVILA DAZA	SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A.	Auto decide recurso NO REPONER EL AUTO, CONCEDER APELACION	19/01/2022		
41001 31 05002 2017 00644	Ordinario	MARIA FERNANDA MOTTA OVALLE	PEDRO BERMUDEZ RAMOS Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo Y NIEGA EJECUCION OBLIGACION DE HACER NIEGA MEDIDAS CAUTELARES	19/01/2022		
41001 31 05002 2021 00108	Ordinario	ANGEL ANDRES CASAMACHIN OLAYA	INVERSIONES Y COMERCIALIZADORA SANCHEZ LTDA.	Auto tiene por notificado por conducta concluyente Y TENER POR CONTESTADA, CITAR AUDIENCIA/ ART. 77 Y 80 CPTSS PARA EL 1 DE FEBRERC DE 2022 A LAS 3:00 P.M.	19/01/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20 SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA EN LA FECHA 20/01/2022

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA HUILA

ASUNTO: Auto niega reposición, concede apelación, niega entrega dineros y otro

Proceso ordinario con ejecución de sentencia de BLANCA MARIA GONZALEZ DE PERDOMO Y MILCIADES PEDOMO PERALTA VS. PROTECCION SA.

RAD. 41001310500220120086400

Neiva, Huila, diecisiete de enero de dos mil veintiuno.

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de PROTECCION S.A. en contra del auto que libró mandamiento de pago de fecha 13 de abril de 2021, radicado el pasado 14 de abril de 2018, según archivo identificado con el ítem 018 del expediente digitalizado.

Según sustenta el apoderado de PROTECCION S.A., el 10 de marzo de 2021 remitió comunicación a los ejecutantes informando que "...procedemos a reconocer la prestación económica por sobrevivencia" recibidos por los señores MILCIADESPERDOMO PERALTA Y BLANCA MARIA GONZALEZ, quienes estamparon su firma. Por ello "...estima evidente de PROTECCION S.A ya dio comunicación del pago de lo ordenado en sentencia a los demandantes, demostrándose (sic) la entidad la intención del respectivo pago..."

Que el 15 de abril de 2021 la apoderada de los ejecutantes mediante llamada telefónica que los poderdantes informaron que a finales de abril se les realizaría el respectivo pago de la prestación económica y harían parte de la nómina.

Según los argumentos del abogado, estos no atacan los requisitos del mandamiento ejecutivo (obligación clara, expresa y exigible), conforme con el inciso segundo del art. 430 del CGP aplicable por analogía en materia laboral conforme con el art. 145 del CPTSS.

Por lo anterior, el recurso no prosperará y en su lugar se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva.

Respecto de las excepciones propuestas por PROTECCION S.A, (ítem 023, el 21 de abril de 2021) se tramitarán en el momento procesal pertinente, teniendo en cuenta que al proponerse el recurso de reposición y concederse la apelación, los términos quedan suspendidos.

De otra parte respecto del valor consignado por PROTECCION S.A. por concepto de costas, por valor de \$ 3.563.500.00 y la solicitud de entrega del mismo por parte de la apoderada de la parte ejecutante, revisada la transacción realizada por la demandada, encuentra el Juzgado, que la transacción efectuada, por un valor total de \$ 87.386.674.00 m/l., en la cual se encuentra el valor señalado por la parte ejecutada, se dirigió al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, Huila (ítem 028). Por ello, se ha de solicitar a dicha dependencia judicial convertir el título que se hubiere expedido por parte del Banco Agrario, con destino al presente proceso.

No se ordenará la entrega de los dineros consignados por PROTECCION S.A. para el presunto pago de COSTAS, una vez sean puestos a disposición por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, toda vez que la consignación data del 23 de abril de 2021, y el mandamiento de pago fue notificado por anotación en estado el 14 de abril de 2021, al exceder el término de cinco (5) días concedidos para pagar, por tanto, hasta tanto no exista liquidación del crédito en firme no se procederá a ordenar pago alguno.

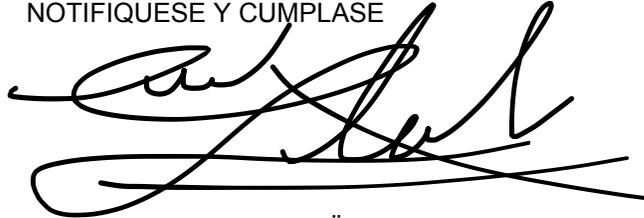
Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Negar el recurso de reposición interpuesto en contra del auto que libró mandamiento de pago de fecha 13 de abril de 2021, según se indicó.

2. En consecuencia, conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo, interpuesto en contra del auto que libró mandamiento de pago de fecha 13 de abril de 2021, ante la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva
3. Oficiar al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, Huila, para que convierta el título judicial que hubiere expedido el banco Agrario de Colombia, en virtud de la consignación hecha por PROTECCION S.A el pasado 23 de abril de 2021, por la suma de \$ 3.563.500, según se motivó.
4. Negar la entrega de dineros, a la apoderada de los ejecutantes, conforme se indicó.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



YESID ANDRADE YAGÜE

Juez

vs

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA HUILA

Asunto: Auto Niega Recurso de Reposición y Concede Apelación.

PROCESO EJECUTIVO DE LIBIA DAVILA CONTRA EMCOSALUD

RAD. 41001310500220160040000

Neiva, Huila, diecisiete de enero de dos mil veintiuno.

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de EMCOSALUD en contra del auto de fecha que procedió a decretar medidas cautelares de fecha

Sustenta el recurso el abogado en los siguientes términos:

Indca que el Señor Juez pasa desapercibido que el decreto de medidas cautelares en contra de los dineros en las cuentas corrientes y de ahorro en la entidad bancaria relacionada en el auto recurrido, ostentan la prerrogativa de inembargabilidad dada la destinación específica que tienen al sector salud para la prestación del servicio médico-asistencial a la población perteneciente al régimen de excepción en salud del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cuya destinación específica no puede ser modificada ni mucho menos sujeto de embargos, por cuanto se vulneraría la normatividad vigente donde se establece la inembargabilidad de estos dineros, así como el menoscabo de los derechos fundamentales a la salud y a la vida de los usuarios afiliados y beneficiarios del régimen de excepción en salud, dado que no se podrían disponer de tales recursos para la prestación oportuna del servicio médico a dicha población

es necesario aclarar el origen de los recursos que dispone la parte demandada para prestar de manera oportuna y eficaz el servicio médico asistencial en salud a los beneficiarios y usuarios pertenecientes al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. (FONDO)

Que la entidad dispone recursos del mentado FONDO, quien de conformidad con lo indicado en la ley 91 de 1989, es una cuenta especial de la Nación que administra los recursos de seguridad social de los docentes nacionales, pagando las prestaciones sociales económicas del personal afiliado y prestando los servicios médico-asistenciales que contrata a través de ciertas entidades –como es el caso de la entidad que representa

Que en lo que tiene que ver con las características de los recursos del mentado FONDO, vale la pena recalcar lo que se deriva respecto de la inembargabilidad del artículo 81 de la ley 812 de 2003 el cual precisó:

“(…) El Gobierno Nacional buscará la manera más eficiente para administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para lo cual contratará estos servicios con aplicación de los principios de celeridad, transparencia, economía, igualdad, que permita seleccionar la entidad fiduciaria que ofrezca las mejores condiciones de servicio, mercado, solidez seguridad financiera de conformidad con lo establecido en el artículo 3º de la ley 91 de 1989. En todo caso el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se administrará subcuentas independientes, correspondiente a los recursos de pensiones, cesantías y salud [seguridad social]. El valor que correspondería al incremento en la cotización del empleador por concepto de la aplicación de este artículo, será financiado por recursos del Sistema General de Participaciones y con los recursos que la Nación le transfiera inicialmente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por un monto equivalente a la suma que resulte de la revisión del corte de cuentas previsto en la ley 91 de 1989 y hasta por el monto de dicha deuda, sin detrimento de la obligación de la Nación por el monto de la deuda de cesantías; posteriormente, con recursos del Sistema General de Participaciones y con los recursos que le entregará la Nación a las entidades territoriales para que puedan cumplir con su obligación patronal.

Que de lo anterior puede afirmar que refulge la inembargabilidad de los recursos del FONDO, debido a: i)Pertener al Presupuesto General de la Nación, de conformidad con lo indicado en el artículo 3º de la Ley 91 de 1989, “es una cuenta especial de la Nación”, ii)Administran los recursos del Sistema de Seguridad Social del Régimen Excluido del Magisterio –salud, pensión y cesantías. iii) Recibe dinero del Sistema General de Participaciones como se indicó en el artículo citado.

Que se denota con plena claridad las características de los recursos del mencionado FONDO, los cuales según lo indica el numeral 1 del artículo 594 del C.G. del Proceso son inembargables, el cual transcribe.

Indica que el Decreto 111 de 1996 que contiene el Estatuto Orgánico de Presupuesto, en su artículo 12 erige la inembargabilidad como un principio del Sistema presupuestal y transcribe su art. 19.

Que el carácter de inembargabilidad en el caso lo es en virtud de “asegurar el destino social y la inversión efectiva de los recursos¹”,por lo que no resultaría acertado indicar que su salida de determinadas cuentas permita su embargo, pues aún en cabeza de la entidad demandada, conservan el mismo destino que es

la prestación de los servicios médicos asistenciales de los afiliados al pluricitado Fondo.

Que el contenido normativo visto obedece a la discrecionalidad que tiene el legislador de no permitir el embargo de los recursos del sistema de salud, sin embargo, ello no puede traducirse en una afirmación categórica y absoluta, puesto que conllevaría a la vulneración de derechos establecidos en la Carta Política, los cuales pueden verse comprometidos con la no embargabilidad que paradójicamente es lo que se protege con la connotación o patrimonio de no afectación. Se refirió a la sentencia STC 7397 de 2018 que citó el auto AP4267 del 29 de julio de 2015 de la Corte Constitucional [...] si bien la “regla general” adoptada por el legislador era la “inembargabilidad” de los recursos públicos del Presupuesto General de la Nación, recordó que la jurisprudencia fijó algunas excepciones para cumplir con el deber estatal de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada”

Agregó que los recursos del Sistema General de Participaciones, podrán ser objeto de embargo “(...)siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)[...] pues en esta hipótesis con la medida cautelar se garantiza el pago efectivo del servicio para el cual fueron dispuestos los recursos.” (Corte Suprema de Justicia auto AP4267 del 29 de julio de 2015 radicación No. 44031, reiterado en sentencia STC 7397 de 2018)

Que las posiciones fijadas por los órganos de control, concretamente la Contraloría General de la República que en su más reciente pronunciamiento circular calendada 21 de enero de 2020 ha reiterado la posición fijada sobre la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, recalcando los lineamientos trazados por esta misma entidad mediante circular 1458911 del 13 de julio de 2012, en relación con la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –SGSSS, según la cual, el concepto No. 0000037485 del 8 de enero de 2020 expedido por La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sostiene:

“La Constitución Política determinó en su artículo 49 frente a los recursos de la seguridad social que “No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a esta”, precepto reiterado (Sic), por el artículo 9 de la ley 100 de 1993 y en el artículo 25 de la ley 1751 de 2015 al señalar que “los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente”.(...) Ahora bien,

específicamente respecto a las cuentas maestras de recaudo aperturadas por las EPS a nombre de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES-, en las condiciones establecidas en los artículos 2.6.4.2.21 y 2.6.4.1.32 del Decreto 780 de 2016-Único Reglamentario de Sector Salud y Protección Social. Se debe indicar que estas tienen por objeto recibir las cotizaciones de los afiliados al régimen contributivo en salud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204 de la ley 100 de 1993”Concluyendo que: “De esta manera, es claro que las cotizaciones recaudadas en las cuentas maestras de recaudo son del SGSSS cuyos recursos son administrados por la ADRES, los cuales son inembargables, tal como dispone el artículo 2.6.4.1.4 del Decreto 780 de 2016, así: “Artículo 2.6.4.1.4. Inembargabilidad de los recursos públicos que financian la salud. Los recursos que administra la ADRES, incluidos los de las cuentas maestras de recaudo del régimen contributivo, así como los destinados al cumplimiento de su objeto son inembargables conforme a lo previsto en el artículo.”

Que la Contraloría General de la República mediante la circular que aquí se adiciona, hace referencia a la circular 014 del 8 de junio de 2018, expedida por el Procurador General de la Nación, mediante la cual, luego de hacer un recuento de los fundamentos normativos y jurisprudenciales sobre la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones y de la Seguridad Social en Salud, EXHORTA a las autoridades judiciales (Jueces de la República) y demás autoridades que manejan o disponen recursos del Sistema de Seguridad Social para que SE ABSTENGAN de ordenar o decretar embargos sobre dichos recursos, so pena de violentar el ordenamiento jurídico y afectar gravemente el patrimonio público, el orden económico y social del Estado. Todo lo anterior, con la finalidad de advertir las posturas y directrices de los órganos de control relativas a la protección y salvaguarda de los recursos de la Seguridad Social en Salud, los cuales, por su destinación específica para la prestación del derecho fundamental a la salud, ostentan la prerrogativa de inembargabilidad.

Concluye que no es procedente jurídicamente el decreto del embargo de los dineros en las cuentas corrientes y de ahorro en la entidad bancaria señalada en el auto objeto de reproche, toda vez que, dada la destinación específica de estos recursos para la prestación del servicio médico asistencial a la población perteneciente al Fondo Nacional de Magisterio, estos dineros ostentan la prerrogativa de inembargabilidad, con lo cual NO podrán ser objeto de cautela debido a que no se podrían disponer de tales recursos para la prestación oportuna del servicio médico, lo cual traduce vulneraciones y menoscabo en el derecho fundamental a la salud de los afiliados al mencionado Fondo.

Que por ser la parte demandada una entidad perteneciente al sector salud y prestadora de los servicios médicos asistenciales a la población perteneciente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FONDO), los recursos que administra la entidad que represento ostentan la prerrogativa de inembargables debido a que, como se ha venido advirtiendo, el mentado FONDO es una cuenta especial de la Nación (Ley 91 de 1989) nutrido con recursos del Presupuesto General de la Nación, Sistema General de Participaciones (Sector Salud) y Sistema Seguridad Social en Salud, de tal manera que, para la procedencia de la solicitud de medidas cautelares y el decreto de las mismas, dichas actuaciones se deben ajustar a las disposiciones establecidas en el artículo 594 del C.G.P., al tratarse de recursos que ostentan la prerrogativa de inembargabilidad

Siguiendo bajo este orden de ideas, se puede determinar conforme al numeral primero y el parágrafo del artículo 594 del C.G. del P., el que transcribe.

Que por ello, los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, cuentas del sistema general de participación y recursos de la seguridad social, ostentan una prerrogativa legal de inembargabilidad. Que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al ser una cuenta especial de la Nación y conformarse por recursos pertenecientes del Presupuesto General de la Nación, cuentas del sistema general de participación y de la seguridad social, los recursos que se destinan para la prestación del servicio de salud a las personas pertenecientes al FONDO no podrán ser objeto de cautela.

Que teniendo en cuenta que la parte demandada presta los servicios de salud a los usuarios pertenecientes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los dineros que maneja su representada tienen una destinación específica para la prestación del servicio médico asistencial de salud a la población perteneciente al FONDO y, por ende, dichos recursos no podrán ser objeto de cautela debido a la naturaleza de su inembargabilidad y por su destinación específica para la prestación de dicho servicio de salud.

Termina haciendo énfasis en el artículo 594 del CGP., y resalta que la petente no invoca el fundamento legal para la procedencia del decreto de medidas, debido a la naturaleza de inembargabilidad de los recursos que maneja la parte demandada para la prestación del servicio médico, contrariando la disposición legal del parágrafo del mentado artículo 594 del C.G.P., y por tal razón, resultan aún más improcedente el decreto de la cautela

Solicita declarar la improcedencia e ilegal el auto fijado por estado el 5 de febrero de 2021, por el cual se decretó una medida cautelar en contra de los recursos que dispone mi representada en el Banco Coopcentral y se revoque y en su defecto se conceda el recurso de apelación.

De igual forma, y de resultar impróspera la solicitud inicial, solicita se vincule a la Procuraduría Judicial para los asuntos laborales, para que se haga parte del presente proceso, con el fin de que realice las acciones preventivas y de control pertinentes establecidas en la circular 014 de 2018; teniendo en cuenta que se han decretado por su señoría medidas cautelares contra los recursos provenientes del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La parte ejecutante no se pronunció.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición interpuesto por EMCOSALUD (ítem 008) el pasado 9 de febrero de 2021, en contra del auto que decretó la medida cautelar de fecha 3 de febrero de 2021, no prosperará. Lo anterior teniendo en cuenta que el recurso lo basó en muy semejantes argumentos a los expuestos al momento en que oportunidad anterior, se interpuso recurso de reposición en contra del auto de fecha 8 de noviembre de 2018 (fol. 190 a 206 expediente físico), que de igual manera embargó las cuentas que EMCOSALUD poseía en esa oportunidad en el Banco COOPCENTRAL, resuelto de manera negativa por este Juzgado en providencia del 8 de noviembre de 2018 (fol. 212 a 214, Exp. Físico) y que fue confirmada por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, mediante auto de fecha 12 de agosto de 2019 y que obra entre folios 8 al 11 de cuaderno del Superior (Exp. Físico) allegando las mismas pruebas, excepto el certificado enviado por el ADRES obrante en el ítem 010 expediente digitalizado, luego de interponer el recurso.

Alega EMCOSALUD, además de la inembargabilidad, de los dineros, situación descartada según se trató con anterioridad, que la apoderada de la parte ejecutante no sustentó la medida solicitada, lo cual es totalmente contrario a la realidad, dado que según solicitud de la medida, la misma abogada se refirió a la providencia del tribunal superior, por medio de la cual confirmó la decisión de embargo de las mismas cuentas por lo cual al comunicarse la misma medida con oficio No. 206 de 2021, obrante en el archivo identificado con el ítem 005 se remitió la misma a BANCO COOPCENTRAL, al punto que en virtud del oficio, procedió a colocar a disposición del Juzgado y del presente proceso la suma de \$ 14.600.000.00 m/l., (ítem 015 y 016) por lo cual se emitió el título judicial No. 439050001034211 según reporte del Banco Agrario (ítem 028), al haberse comunicado la medida debidamente sustentada de acuerdo a lo señalado en el artículo 594 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral conforme con el art. 145 del CPTSS.

Es de destacar nuevamente para mayor claridad que el origen de la presente ejecución fueron sendas cuentas de cobro por concepto de honorarios profesionales de la prestación de servicios de Ginecología que fueron cedidas a la hoy ejecutante

Por lo anterior, se ha de negar el recurso de reposición interpuesto en contra del auto de fecha 3 de febrero de 2021, que decretó medida cautelar, hoy ya debidamente efectivizada, según se indicó y se concederá el recurso de reposición en el efecto devolutivo ante la Sala Civil Familia Laboral de Neiva, conforme con el art. 65 del CPTSS y 108 del CPTSS. Remítanse para el efecto las siguientes piezas procesales: Solicitud de medida cautelar (fol. 245 y 249 exp. Físico), auto del 3 de febrero de 2021 que la decretó, recurso de reposición interpuesto en contra del auto que decretó la medida (ítem 008), recurso de reposición interpuesto en oportunidad anterior en contra de medida cautelar que embargó cuentas de EMCOSALUD en el banco COOPCENTRAL (fol. 190 a 206 exp. Físico), auto del 8 de noviembre de 2018 (folios 212 a 214), auto de segunda instancia de fecha 12 de agosto de 2019 (fol. 8 a 11 cuad. No. 2 expediente físico), oficio que comunicó la medida cautelar recurrida de fecha 3 de febrero de 2021 (ítem 005), reporte de Banco Coopcentral al tomar nota del embargo ítem 015 y 016 y reporte Banco Agrario (ítem 028). Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. No reponer el auto que decretó medida cautelar de fecha 3 de febrero de 2021.
2. En consecuencia, conceder el Recurso de apelación, en el efecto devolutivo, conforme con el art. 108 del CPTSS ante la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, en contra del auto de fecha 3 de febrero de 2021. Para el efecto, remítanse las piezas procesales ordenadas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



YESID ANDRADE YAGÜE

Juez

vs

Rad. 41001310500220160040000

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA HUILA**

ASUNTO : AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO OBLIGACION PAGAR , NIEGA EJECUCION OBLIGACION DE HACER

Proceso ordinario laboral ejecución sentencia MARIA FERNANDA MOTTA OVALLE
CONTRA JUAN ENRIQUE ALONSO LOZANO EN FORMA SOLIDARIA PEDRO
BERMUDEZ RAMOS
RAD. 41001310500220170064400

Neiva, Huila, diecinueve de enero de dos mil veintiuno

Visto el escrito de sustitución poder obrante a folio 181 allegado el 5 de marzo de 2020, se reconocerá personería al abogado PAULO ANDRES LEMOS SERNA con CC 17658539 y TP No. 303938 para seguir representando a la señora MARIA FERNANDA MOTTA OVALLE.

En atención a la solicitud de ejecución de la sentencia proferida en el proceso ordinario, el pasado 10 de febrero de 2020, elevada el 6 de marzo de 2020 (Fol. 171 exp. físico) al encontrarse en firme, se libraré el mandamiento de pago conforme con el art. 100 del CPTSS, solamente por la obligación de pagar, teniendo en cuenta que la obligación de hacer consistente en completar la cuenta pensional en el fondo que la demandante escoja desde el 22 de enero al 22 de septiembre de 2015, teniendo como base de cotización el salario mínimo legal vigente de la época, aun no se hace exigible y no se allegó al solicitar la ejecución, prueba que se hubiere comunicado a los demandados el fondo de pensiones escogido para el efecto. Por ello, se reitera, ante la falta del requisito de la exigibilidad, se negará la ejecución por este concepto.

Respecto de las medidas cautelares solicitadas (Fol. 179 Exp. Físico) no se accederá a su decreto al carecer del juramento exigido por el art. 101 del CPTSS.

De otra parte teniendo en cuenta que los términos judiciales fueron suspendidos entre el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio del mismo año, vista la fecha de radicación de la solicitud (6 de marzo de 2020, fol. 171, Exp. Físico) y de la constancia de ejecutoria de la liquidación de costas del 10 de septiembre de 2021 (ítem 009), se notificará el mandamiento ejecutivo por anotación en estado, conforme con el art. 306 del CGP aplicable por analogía en materia laboral conforme con el art. 145 del CPTSS. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la sustitución poder y reconocer al abogado PAULO ANDRES LEMOS SERNA, identificado en la parte motiva, para seguir representado a la ejecutante MARIA FERNANDA MOTTA OVALLE.

SEGUNDO: Negar la Ejecución por la obligación de hacer, según se motivó.

TERCERO: Librar mandamiento de pago en favor de la señora MARIA FERNANDA MOTTA OVALLE y en contra de los señores JUAN ENRIQUE ALONSO LOZANO Y PEDRO BERMUDEZ RAMOS, este último en forma solidaria, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$ 480.895.00) m/l., por concepto de cesantías.
- b. Por la suma de TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (38.632.00) M/L., Por concepto de intereses de cesantías.
- c. Por la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$ 480.895.00) m/l., m/l., por concepto de primas de servicio.
- d. Por la suma de DOSCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS SETENTA OCHO PESOS (\$215.678.00) m/l., por concepto de vacaciones.
- e. Por la suma de VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$21.478.33) m/l., diarios por concepto de indemnización moratoria establecida en el art. 65 del CST., ante el no pago oportuno de prestaciones sociales, desde el 23 de septiembre de 2015 y hasta que el pago se verifique, y que a la fecha del fallo (10 de febrero de 2020), ascendía a la suma de VEINTISEIS MILLONES CIENTO SESENTA MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS (\$26.160.610.00) M/L.
- f. Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 1.400.000.00) m/l., por concepto de costas del proceso ordinario, más los intereses legales al 0.5% desde que la obligación se hizo exigible (10 de septiembre de 2021, ítem 009) y hasta que el pago se verifique.

CUARTO: Sobre las costas de la presente ejecución se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

QUINTO: No decretar las medidas cautelares, según se sustentó.

SEXTO: Notificar el presente mandamiento por anotación en Estado, según se indicó en la parte motiva.

NOTIFIQUESE



YESID ANDRADE YAGÜE

JUEZ

vs

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Erar_JVygzf9Kq72Oc_L7c5oB3IQWA22qfn5tC3j8CnPRWg?e=9IETZy

20210010800

Auto reconoce personería apoderado de la demandada

Acepta renuncia apoderado demandado

Notifica conducta concluyente

Tiene por contestada la demanda

Fija fecha para audiencia

Remite expediente electrónico

Tema: Contrato de trabajo

Apdo dte: Juan Sebastián Mazorra Norato (juansmn123@hotmail.com)

Apdo ddo: Diego Andrés Trujillo Palacios (diegot34@hotmail.com)
(gaseosascondor@hotmail.com)

Excepciones:

Previas:

1. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto

Mérito:

1. Inexistencia de terminación de contrato de trabajo
2. Prescripción de acreencias laborales
3. Pago de acreencias laborales.

Expediente electrónico:

[41001310500220210010800](#)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA
Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: **ÁNGEL ANDRÉS CASAMACHÍN OLAYA**
DEMANDADOS: **INVERSIONES Y COMERCIALIZADORA**
SÁNCHEZ LTDA
PROCESO: **ORDINARIO LABORAL**
RADICADO: **410013105002202100010800**

Neiva, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

Conforme a la constancia secretarial vista en archivo 026 del expediente digitalizado, se tiene que la contestación de la demanda allegada por el apoderado de la demandada INVERSIONES Y COMERCIALIZADORA SÁNCHEZ LTDA, vista a en los archivos 012 a 013 del expediente, reúne las exigencias del artículo 31 del CPTSS, sin que la parte actora presentara escrito de reforma a la demanda, en consecuencia, se;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado DIEGO ANDRÉS TRUJILLO PALACIOS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.284.252 y T.P. 337.923 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la demandada INVERSIONES Y COMERCIALIZADORA SÁNCHEZ LTDA., y **ACEPTAR LA RENUNCIA** al poder conferido conforme al artículo 76 del CGP.

SEGUNDO: TENER notificado por conducta concluyente a la demandada INVERSIONES Y COMERCIALIZADORA SÁNCHEZ LTDA., del auto que admitió la demanda calendarado el 05 de abril de 2021 conforme al literal E del artículo 41 del CPTSS.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA conforme al artículo 31 del CPTSS por parte de la demandada INVERSIONES Y COMERCIALIZADORA SÁNCHEZ LTDA, la cual propone excepciones previas y de mérito.

CUARTO: CITAR para el desarrollo de las audiencias establecidas en los arts.77 y 80 del CPTSS., se señala el día 1 del mes de febrero AÑO 2022, a partir de las 3pm Fijar el aviso de señalamiento.

QUINTO: REMITIR copia del expediente digital a las partes.

NOTIFIQUESE,


YESID ANDRADE YAGÜE
Juez